JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3616

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00288-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: ERIKA JAZMIN GONZALEZ HURTADO

Demandado: DIAN Y OTROS

Visto que el 30/06/2023, se efectúo la audiencia de adjudicación y el 09/08/2023 se fijaron los honorarios definitivos al liquidador Elkin José López Zuleta, en cumplimiento de lo prescrito por el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P., que señala:

> ***"El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.***
> ***Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres días a las partes y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial."***

Cumplidos los treinta (30) días que concede la norma, para la entrega de los bienes adjudicados a los acreedores, se requerirá al liquidador para que informe si dio cumplimiento a la carga de entregar los bienes adjudicados a los acreedores y para que rinda las cuentas finales dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al liquidador Elkin José López Zuleta para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, presente informe sobre la

entrega de los bienes adjudicados a los acreedores y para que rinda las cuentas dentro del presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0181064a1e97d22cfa8b597603fc1a360ab905aac123d53dfc536a358ab051**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3653

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00172-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY
Acreedor: DIAN Y OTROS

Visto que la liquidadora Diana María Serrano Reyes, allega certificación de la publicación del aviso emplazatorio convocando a los acreedores de la deudora Carolina Ocampo Echeverry para que se hagan parte dentro del proceso, efectuada el domingo 3 de septiembre de 2023, por medio de la página Web e impreso a través de la Editorial La República S.A., y aporta la constancia de la notificación por aviso a los acreedores de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, mediante correo electrónico, en cumplimiento de lo prescrito por el numeral segundo del artículo 564 del C.G.P., se tendrá en cuenta.

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del mismo artículo 564, se le requerirá para que allegue la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. AGREGAR al expediente digital la certificación de la publicación del aviso emplazatorio convocando a los acreedores de la deudora Carolina Ocampo Echeverry para que se hagan parte, efectuada el domingo 3 de septiembre de 2023 y la constancia de la notificación por aviso a los acreedores de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, mediante correo electrónico, allegadas por la liquidadora.

2. REQUERIR a la liquidadora para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ffd48f4826521d5f6496a25bed1cbe1b4b7198247bee516f66448b91493ba8**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3635.

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00752-00
ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ.
DEMANDADA: MARTINA MEZA GUANGA.

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin a que den respuesta al oficio No. 368, proferido por este recinto judicial.

De lo anterior, se tiene que, una vez revisado el expediente digital, se observa que a la fecha el apoderado actor no ha allegado al presente asunto, la constancia de haber efectuado el pago de los derechos de inscripción del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, razón por la cual no es posible requerir a dicha entidad hasta tanto no se allegue dicha constancia.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegue la constancia de haber efectuado el pago de los derechos de inscripción del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERE al apoderado de la parte demandante a efectos de que se sirva allegar la constancia de haber efectuado el pago de los derechos de inscripción del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41d4223a04bcbae265663c72db8f82182fdfa07a4a5b4c147acadcc0f103b0**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3662

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00865-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE PARADA YACUP
Demandados:	HERMILDA CRESPO PEREZ
	EDELBERTO TELLEZ GALLEGO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto No. 3388 del 5 de septiembre del año en curso, notificado mediante estado electrónico No. 155 del 06 de septiembre, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

> **i)** La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha abordado el estudio de constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P., ha fijado su alcance y debida interpretación, respectivamente, concluyendo que la situación de hecho regulada en el precitado canon armoniza con una hipótesis taxativa de nulidad procesal. Por lo cual, solicita se revoque el proveído impugnado.

Como quiera que el memorialista remitió el recurso de reposición con copia a la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo

del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial prescindió del traslado por Secretaría a la parte actora; quien no realizó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(…)." (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado de la parte demandada, el día 7 de septiembre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

Procede esta Juzgadora a resolver la Reposición interpuesta contra el Auto No. 3388 del 5 de septiembre del año en curso. La duración del proceso se encuentra reglada por el artículo 121 del Código General del Proceso, que reza:

> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses,

contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (…)" (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, como ya fue indicado en providencia pasada, desde la fecha de notificación de los demandados hasta la fecha en qué fue proferida la sentencia No. 22 que puso fin a la instancia, transcurrieron aproximadamente nueve (9) meses, constituyendo un hecho sobrerviviniente que el 17 de marzo de 2023 la Sala De Decisión Civil Del Tribunal Superior De Cali, en sede de tutela ordenara proferir nuevamente la sentencia correspondiente; por lo que dichas situaciones obedecen a dos acontecimiento distinto que no pueden computarse conjuntamente para calcular el término de duración del proceso. Razón por la cual, este Juzgado no ha traspasado el termino previsto en la ley procesal civil para decidir de fondo este asunto.

Aunado a ello, como no pueden computarse el término inicial, que transcurrió para darle fin a la instancia, con el término que inició a contabilizarse a partir del 17 de marzo, en razón al fallo de tutela, no se ha incurrido en nulidad alguna; pues si bien es cierto, para decretarse la nulidad de lo actuado por superar el año para fallar el proceso, la parte que lo considera deberá alegarlo, como lo ha hecho el recurrente, no es menos cierto, que en el caso bajo análisis no se ha incurrido en dicha infracción pues se está dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la instancia.

A su vez, no puede dejarse de lado que el artículo 133 ibídem, establece las causales de nulidad procesal, contemplando como primera, cuando el Juez actué en el proceso después de declarada la falta de competencia; Circunstancia que no es la que nos ocupa, pues la suscrita en ningún momento ha declarado la perdida de competencia, por el contrario, ha sustentado la razón por la cual se encuentra habilitada para decidir el presente asunto.

Dicho esto, es claro que al no hacer parte el artículo 121 de las causales taxativas enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., la consecuencia lógica, será la de rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal incoada por los demandados, como se resolvió en la providencia objeto de censura.

Así las cosas, esta Unidad Judicial no repondrá para revocar el Auto No. 3388 del 5 de septiembre del 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal incoada por los demandados, a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 3388 del 5 de septiembre del 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal incoada por los demandados, a través de su apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880af5fa134897a4fbab676e2ba76bf1efc403202a6407fb540937e228329dba**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3679

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00816-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandados: REINEL JIMENEZ RAMIREZ
HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJÍA

El apoderado de la parte demandante, el día 12 de septiembre, allegó memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que ha realizado el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Reinel Jiménez Ramírez , y como resultado de ello se obtuvo que la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales le hiciera la devolución del comunicado con la anotación de no reside, por lo tanto, bajo gravedad de juramento informa que desconoce otro domicilio o paradero del demandado, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación, y solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada Cielo María Rengifo Meneses, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **REINEL JIMENEZ RAMIREZ** identificado con C.C. 16.792.817.Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 2923 de 7 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra REINEL JIMENEZ RAMIREZ e HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJÍA.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de

la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a8c40ed5f94e30b4c030bcf58081ae37b9fc8ed78473ea8ac3034165e8d20**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3061

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00500-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARÁ
Demandado:	JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ
	CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA

Revisando el expediente digital se avizora en el mismo que, la parte actora allego memorial el día 13 de septiembre del 2023 informando irregularidades presentadas por parte del pagador CLIICA IMBANACO dado a que la última respuesta al requerimiento realizado por medio de auto numero 3277 del 29 de agosto del 2023 comunicado por medio de oficio Nro. 1497 del 29 de agosto del 2023, respuesta que manifiesta que la demandada **JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ** *tiene orden previa de embargo activo, por lo cual esta orden queda en turno de aplicación* adicional a ello brinda información de **CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA** donde establece que la demandada en mención *no es trabajadora activa de la clínica Imbanaco.*

Dicho lo anterior, el Despacho se permite informar a la parte actora que revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario se tiene que la CLINICA IMBANACO aplico la orden de embargo del 20% del salario de la demandada JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ comunicada mediante oficio 1296 del 25 de julio del 2023, dado a que reposan títulos judiciales consignados por parte de la clínica Imbanaco a ordenes del juzgado a el proceso bajo el radicado **760014003019202200500000** donde se evidencia de igual forma que se empezó a descontar desde la nomina del mes de agosto del año 2022.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

INFORMAR a la parte actora lo expuesto en la parte motiva de este proveído, toda vez que el pagador dio aplicación al embargo del 20 % del salario de la demandada JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e77cd77a2d3ba6f7d48da48b72380319e0af021903dfe41327b22f133f32ece**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3655

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de Asunto:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandado:	VICTOR ERAZO NARVAEZ
	NECTAR ERAZO NARVAEZ

Visto que el apoderado del demandante dice allegar constancia de la notificación al señor Víctor Erazo Narváez, de conformidad con lo prescrito por el artículo 291 del C.G.P., como al revisar se encuentra que no da cumplimiento cabal a la norma, pues ella expresamente señala***: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (…).***

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de está en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)".

Así es que se le requerirá para que efectúe la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva notificar en debida forma al señor Víctor Erazo Narváez, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae373aa5aa6ee958fec53314066d6b61bc5cc58c165d03b82fbbcf5e8e9982**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3664

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00843-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

Revisado el expediente, se tiene que el día 16 de enero del 2023 mediante auto Nro. 0078 proveído en el cual en su acápite resolutivo se decreta la terminación del proceso ejecutivo propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P contra CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S por pago total de la obligación, aunado a ello, se cancelan todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia orden la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 137 del 25 de enero del 2023 , oficio el cual fue remitido a todas las entidades bancarias el día 26 de enero del 2023 según constancia de envió que reposa en el expediente digital.

En virtud a lo anterior y bajo el principio de celeridad procesal, se torna necesario requerir a al BANCO DE BOGOTA, para que le indique al Despacho, la razón por la cual no ha acatado la orden judicial de levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretada en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto se el Juzgado, **R E S U E L V E :**

- PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTA,** para que indique al Despacho, las razones por las cuales no ha acatado la orden judicial de levantamiento de medidas impartida en el auto 0078 del 16 de enero del 2023 y comunicada mediante Oficio No. 137 del 25 de enero del 2023 16AutoTerminacionPagoTotal.pdf - 19OficioNo.137TerminacionBancos.pdf

-**SEGUNDO: OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTA**, sobre los requerimientos realzados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Líbrese los oficios

correspondientes y remítase por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849dd38a386a8ff7ee4911f2ba0c3ca83e311980a2f7b44a4412ad73e836deb5**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3634.

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO ARIAS CARDONA.
DEMANDADO:	DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS y PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL
RADICACIÓN:	76001-40-03-019-2022-00881-00

En atención al memorial que precede, el pagador manifiesta que no puede proceder con los descuentos correspondientes, debido a que el oficio no está dirigido a la Universidad Icesi Nit. 890316745-5, que el Nit mencionado en el comunicado es el Fondo de empleados de Icesi Nit. 900167297-2, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió indicar en el Oficio No. 1474 del 25 de agosto de 2023, también se encuentra en el numeral quinto del auto No.3214 del 25 de agosto de 2023, en el cual se decretó la medida cautelar.

Ahora bien, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De la normativa se extrae que la corrección será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella, corrección que puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a

solicitud de parte.

Bajo ese contexto, se observa que se indicó erradamente el Nit del pagador, lo que amerita la correspondiente corrección del numeral quinto del auto No.3214 del 25 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral quinto del auto No.3214 del 25 de agosto de 2023, proferido dentro de este proceso, el cual en su parte resolutiva quedara así:

*"...**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL** dentro de la empresa **UNIVERSIDAD ICESI identificada con NIT No. 890316745-5**. Limítese la medida a la suma de **$ 14.479.000.oo Mcte**.*

*Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2022– 00881 – 00**..."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8acb1bdbc394d9e917053376fd30e71fdfe02e864a6687ad60fe7012c7fdaf**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3672

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00042-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP
Demandado:	YULI PRECIADO PALACIO

Se puede avizorar en el expediente digital respuestas de las entidades COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, con relación a las medidas de embargo, por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades COLPENSIONES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. 35RespuestaColpensiones.pdf 37RespuestaPagador.pdf

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b137b16e6f2b40c896123e6cf0ce4d94f0006045deffc0a2d8c8ccb25f3b8**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3677

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00069-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	HEIDY LORRAINE OROZCO ZAPATA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA JUSTINA MERINO LÓPEZ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El día 5 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante allega memorial con notificaciones con comunicados del artículo 291 del Código General del Proceso de los demandados Nelsy Lorena González Merino y Diego Fernando González Merino con anexos y certificados de entrega de comunicado. Por lo cual este Juzgado ha de agregarlos al expediente judicial para que obren y consten en el mismo.

Posteriormente, el mismo apoderado el día 8 de septiembre, allega correos electrónicos con certificado de entrega de las herederas de la señora Sonia González Merino, quien a su vez es heredera de la señora María Justina Merino López. En consecuencia, se ordenará que se agreguen al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Finalmente, se evidencia de los memoriales referidos, que se encuentra pendiente la notificación por aviso de la demandada Nelsy Lorena González Merino y que no fue aportada la certificación de entrega de correo electrónico de la señora Sandra Patricia Agudelo González. Razón por la cual, esta Operadora requerirá a la parte demandante, para que dé cumplimiento al numeral 3º del Auto No. 3047 de 15 de agosto de 2023, esto es, que notifique a las demandadas Nelsy Lorena González Merino y Sandra Patricia Agudelo González, para que de esta manera se pueda continuar con el curso del proceso.

AFJL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de 5 de septiembre de 2023 con su anexos, aportado por el apoderado de la parte demandante.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial de 8 de septiembre de 2023 con su anexos, aportado por el apoderado de la parte demandante.

3.- REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento al numeral 3º del Auto No. 3047 de 15 de agosto de 2023, esto es, que notifique a las demandadas Nelsy Lorena González Merino y Sandra Patricia Agudelo González, para que de esta manera se pueda continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721be2dc16e1b33862dfcd19c9528e5a123d31ffc461d71c804e0a13e8cf17f6**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3659

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00126-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte actora, a través de su apoderada judicial y como al revisar se encuentra que en el numeral primero del auto No. 698 del 23/02/2023, contentivo del mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario, al nombrar a la demandada con un apellido que no le corresponde, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Se accederá a la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral primero del auto No. 698 del 23/02/2023, contentivo del mandamiento de pago. Por tanto.

2. TENGASE en cuenta que la orden de pago dentro del asunto referenciado es contra la demandada GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE, identificada con C.C. No. 31.146.709.

3. NOTIFICAR el presente auto a la demandada junto con el de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cbd7e5ca1cf7a70c0eb05890f38b7d2a5407f721fe02143e688c8291a96096**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3678

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00128-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HONLDING S.A.S.
Demandada: GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO

La parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que ha realizado en envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada, y como resultado de ello se obtuvo que la empresa de correspondencia de servientrega notificara el 27 de mayo de 2023 constancia de devolución de comunicado judicial "Dirección Errada"; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar a la ejecutada, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada Cielo María Rengifo Meneses, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO** identificada con C.C. 31.231.731.Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 715 de 22 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HONLDING S.A.S. contra GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA DE ZAMBRANO.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como

se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d31f1a1fa48cf4594279d248ab05e2e95cd483fb9e72ecf1c8fd8e1acde4b1**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3656

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00145-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **KATHERINE GARCIA VELASCO**

JOSE FERNANDO HERNANDEZ RESTREPO

Como el apoderado del demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre del 2023, ya que han llegado a un acuerdo, siendo que el art. 161 del CGP, así lo permite, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso hasta el 30/11/2023, de acuerdo con lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e56907dc50000e01127a37779e156d39dc345554a7a3220c65db9d27a56bbf**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3650

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00185-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	LINA MARCELA OSPINA CHACON

Visto que la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 13 de septiembre del 2023 solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-812722** e informa que la medida de embargo sobre el inmueble en relación se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria exactamente en la anotación Nro.022 del 13 de abril del 2023 tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado por la parte actora, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA CONOCIMENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.*

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el secuestro del bien inmueble descrito en la parte motiva del presente proveído.

2.- COMISIONAR a los ***JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO,*** para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con la medida cautelar de embargo en la anotación Nro. 022 del 13 de abril del 2023, bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **370-812722**, ubicado en calle 2 Nro. 99-120 conjunto residencial altos del semillero P.H parqueadero 113 primer piso de la ciudad de Cali,

de propiedad de la demandada señora LINA MARCELA OSPINA CHACON quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.854.133.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ec24127109383d265e924ad7e3e87d7226c26629c8b039ba585d9e6b9c4ba2**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 280 de fecha 07 de septiembre del 2023, a favor de la parte pasiva, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.160.000
GUIA No. 446442500905	$ 14.000
GUIA No. 449340100905	$ 14.000
TOTAL	**$ 1.188.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3607.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00190-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION
Demandante: LUZ MERCEDES VALENCIA TRUJILLO
Demandado: FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c98b3cc3a9f347854fd289b64789c7cdb4788f6c30fe806f5094cfb9e1661b**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3633.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00214-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA MURILLO MORENO

En atención al memorial del 22 de junio de 2023, mediante el cual la Dras. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.682.221, con T.P. No. 368.318 del C.S. de la J y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.135.669, con T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., aportan poder generar otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S. a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL". Así las cosas, de conformidad con lo establecido con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por terminado el poder conferido a las Dras. TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.032.442.834 y con T.P. No. 355.218 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y con T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la demandante y se reconocerá como nuevo apoderado de la parte demandante a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" identificada con Nit 901613240.

Por otra parte, el día 01 de agosto de 2023, la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" identificada con Nit 901613240, allega memorial mediante el cual renuncia al poder, una vez se verifica se observa que reúne los requisitos de ley del inciso 4 del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará favorablemente.

Mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2023, la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y con T. P. No. 249.049

del C. S. de la J., allega poder general otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S. Así las cosas, de conformidad con lo establecido con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá como nueva apoderada de la parte demandante a la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y con T. P. No. 249.049 del C. S. de la J.

.

Procede este despacho a tramitar la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, respecto del auto No. 1249 del 29 de marzo de 2023, que libro mandamiento de pago.

Mediante archivo 09 del expediente digital, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se corrja de auto del 29 de marzo de 2023, respecto lo siguiente:

LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, apoderada del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar corrección al Mandamiento de Pago. auto de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el sentido indicar de manera correcta el nombre completo de la demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.**

Ahora bien, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De la normativa se extrae que la solicitud será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en el auto que libro mandamiento de pago, petición que puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Bajo ese contexto, se observa que se omitió parte del nombre de la sociedad demandante, lo que amerita la correspondiente corrección del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por terminado el poder conferido por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. a las Dras. TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.032.442.834 y con T.P. No. 355.218 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y con T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., como apoderada suplente de la demandante.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con Nit **901613240**, para que por intermedio de las Dras. KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.682.221, con T.P. No. 368.318 del C.S. de la J, como apoderada principal y a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.135.669, con T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., como apoderada suplente en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia que hace la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con Nit **901613240,** al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y con T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., como apoderada en el proceso de la referencia, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. **CORREGIR** el numeral 1. del auto interlocutorio del 29 de marzo de 2023, proferido dentro de este proceso, el cual en su parte resolutiva quedara así:

*"...**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada **SANDRA CONSTANZA MURILLO MORENO** y a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones..."*

SEXTO. En lo demás, queda incólume la providencia.

SEPTIMO. INDICAR que este auto se debe notificar, junto con el que libro mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos de los artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PASG

Código de verificación: **f627b3612766d469281ad208694eaf89fede4d4c1ad96c7a077701a8ba0166dc**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3640

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00234-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARON MENDEZ
DEMANDADO: GARDENIA MUÑOZ ROMAN
CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que el día 11 de septiembre del 2023 la EPS SALUD TOTAL allego respuesta al oficio 1511 del 30 de agosto del 2023 brindando la información pertinente mediante escrito con *REF: F13-CPC solicitud de información usuario afiliado – despacho judicial.*

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL 23RespuestaSaludTotalEPS.pdf

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0338fe7c9fb847958c74112884dd75ddcaeb343c8530ee831c5b27134d676a8d**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3639

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00278-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	AIRE CONFORT JC S.A.S.
Demandadas:	COORDINADORA MERCANTIL S.A. SEGUROS GENERALES SURA S.A.

El día 11 de septiembre del año en curso, el apoderado de la demandada Coordinadora Mercantil S.A. allega memorial solicitando se corrija el numeral 4º y 5º del Auto No. 2867 de 3447 de 7 de septiembre de 2023, puesto que las partes mencionadas en dicha parte resolutiva no corresponden a los sujetos procesales del presente asunto.

Al respecto, este Despacho Judicial por Auto No. 3447 de 7 de septiembre del año en curso, corrigió el Auto No. 2867 conforme a la solicitud del apoderado de la demanda, indicando que la llamada en garantía es SEGUROS GENERALES SURA S.A.; Sin embargo, se advierte que el apoderado de Coordinadora Mercantil S.A. no solicitó la corrección de la parte que formuló el llamamiento en garantía, en ese orden de ideas, en aras de corregir dicho yerro, esta Juzgadora ordenará corregir nuevamente el numeral 4º de la parte resolutiva del Auto No. 2867 de 1 de agosto de 2023, pues resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutiva del Auto No. 2867 de 1 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"**4.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva del Auto No. 2867 de 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53fe76806a52fb119933c0ddbe195ca84101f64b0b19d5b3b324997bbb7cea**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3675

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00458-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS
SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ

Visto que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 18 de septiembre del 2023 solicitando el secuestro del bien inmueble identificadoo con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370 – 783913** aunado a ello, la parte actora informa que la medida de embargo sobre el inmueble en relación se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado por la parte actora, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA CONOCIMENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.*

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el secuestro del bien inmueble que se relaciona en la parte motiva de este proveído propiedad de los demandados dentro del proceso.

2.- COMISIONAR a los ***JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*****,** para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con la medida cautelar de embargo según consta en el certificado de tradición aportado por la parte actora, bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **370 - 783913** ubicado

en la Calle 44 A # 5 – 63 de Cali

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb8e74215ae82c8cbb90bde12a0064d69edf16ee8bba5e62f11d78c93c877d5**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3661

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00530-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandada:	JULIANA MARITZA RIVAS PEREA

Visto que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 14 de septiembre del 2023 solicitando el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nro. **370 – 318501 (apto) , 370 – 318463 (garaje) y 370 – 318464 (deposito)** aunado a ello, la parte actora informa que la medida de embargo sobre los inmuebles en relación se encuentra debidamente inscrita en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias tal y como se evidencia en los certificados de tradición aportados por la parte actora, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA CONOCIMENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.*

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles que se relacionan en la parte motiva de este proveído.

2.- COMISIONAR a los ***JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*****,** para que lleven a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles gravados con la medida cautelar de embargo según consta en los certificados de tradición aportados por la parte actora, bienes inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias No. **370 – 318501**

(apto) , 370 – 318463 (garaje) y 370 – 318464 (deposito), ubicados de la siguiente manera: Apartamento No.301-3E, Garaje No.2 y Deposito No.2 que hacen parte del Edificio El Zafiro, ubicado en la AVENIDA 3 F N #55-120 Barrio La Flora de la ciudad de Cali

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31846ad3ecae308cc1d8299ce5fbc55b40b8700262724685b59ad45bc1c2dfd4**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3673

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00531-00.
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".
Demandados:	NELFA CUERO BARREIRO FREDYS CARABALI.

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador COLPENSIONES con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención del 30 % de la pensión que perciba la demandada NELFA CUERO BARREIRO medida cautelar decretada mediante Auto Nro. 2786 del 26 de julio del 2023 y la cual se comunico mediante oficio Nro. 1369 del 04 de agosto del 2023, o en su defecto informe detalladamente las razones por las cuales no ha acatado la orden judicial impartida por este Despacho dado que el oficio que comunica el embargo decretado se remitió por secretaria el día 04 de agosto del 2023.

Por otra parte, se hace la revisión correspondiente a la página de depósitos judiciales para verificar si existen títulos judiciales a orden del presente proceso y se evidencia que no se encuentran títulos judiciales consignados.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al pagador **(COLPENSIONES**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes a la demandada NELFA CUERO BARREIRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.263.524

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E :**

M.M.A

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de *EMBARGO Y RETENCION* del 30 % de la pensión que percibe la señora NELFA CUERO BARREIRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.263.524.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COLPENSIONES**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6285d1c312e47e309743b783a2e1e0112a96a319c197771cd8b4a32312941**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3657

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00567-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Controversias)
Deudor: JORGE ENRIQUE HINESTROZA
Acreedores: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

El apoderado judicial del acreedor José Alexander Ruiz Hernández, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3268 del 30/08/2023, mediante el cual se rechazo de plano la nulidad contra auto que resolvió las controversias presentadas por el mismo acreedor José Alexander Ruíz Hernández, a través de su apoderado y otros.

En síntesis, manifiesta que al rechazar de plano la nulidad se violo el derecho de defensa, por cuanto de la nulidad no se corrió traslado, al respecto transcribe los artículos 134 y 135 del C.G.P., que determinan la oportunidad, el trámite y los requisitos para alegar la nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 534 del C.G.P. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL, establece: ***"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.***
El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.
Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley (…)". (Subrayado del despacho).

Le asiste razón al recurrente en que se debe garantizar en todo proceso, procedimiento o trámite el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto son principios de orden constitucional que no se pueden desconocer.

Ocurre que, junto a tales principios, igualmente los procesos, tienen un trámite legal establecido, que tampoco se puede vulnerar, es así como en atención a tan especial principio, para resolver la nulidad formulada contra el auto que resolvió las controversias se dio aplicación a la normatividad propia de la materia.

Pues, se entra a resolver de plano la nulidad, por cuanto no estamos en un proceso como tal, sino ante un trámite especial, que se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso TITULO IV "INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", capítulos I, II y III. Artículos 531 a 562, donde no se establece que se deba correr traslado de la nulidad y por ello se resolvió de plano.

En el asunto no se ha violado el debido proceso, al contrario, se ha dado cumplimiento fiel a las normas que reglan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se resolvieron las controversias en la oportunidad debida y teniendo en cuenta las pruebas allegadas.

Así es que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 534 antes transcrito, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, siendo que el procedimiento o trámite de insolvencia es de única instancia como claramente lo prescribe el citado artículo 534 del C.G.P., no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER para revocar el auto 3268 del 30/08/2023, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. NO CONCEDER la apelación propuesta en subsidio del recurso de apelación, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35463b16e304750877bfbb9af7fe8f418dc3591327cc95bba550b442e372fc**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3676

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00609-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	FREDDY RODRIGUEZ PACHECO

Visto que la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 20 de septiembre del 2023 solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-733949** e informa que la medida de embargo sobre el inmueble en relación se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria exactamente en la anotación Nro.008 del 31 de agosto del 2023 tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado por la parte actora, se ordenará se comisionar a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA CONOCIMENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO.*

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los ***JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*****,** para que lleven a cabo con posterioridad la diligencia de secuestro del inmueble gravado con la medida cautelar de embargo en la anotación Nro.008 del 31 de agosto del 2023, bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **370-733949**, ubicado en la Carrera 24 C No. 41-08, Apartamento 101 Edificio Clemencia de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado señor FREDDY RODRIGUEZ PACHECO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dcf8feab1e9d36a30714fcb21d05290e5f71cdb1093021a20d50f02b48d55c**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3671

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00626-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	GUSTAVO GARCIA MORALES

Se puede avizorar en el expediente digital que el 20 de septiembre fue aportada respuesta emitida por la secretaria de transito correspondiente, donde acata efectivamente la medida cautelar que se decretó en el proceso de la referencia que cursa en el presente Despacho, respuesta la cual se identifica como Oficio No. URL. 773415 del 19 de septiembre del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de transito de Santiago de Cali, Valle del Cauca 15RespuestaSecretaríadeTransitoAcataMedida.pdf

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8335875487861c0c923e6913c0dfe4ecde7b161623eebccada48a51068919290**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3654

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00652-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante (Deudor): JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Como las liquidadoras Luz Andrea Salazar, Victoria Eugenia Parra y Patricia Monsalve Cajiao, informan que no pueden aceptar la designación, por cuanto a su cargo tienen más de los procesos permitidos, se relevarán.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P., se designarán tres liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

La Cámara de Comercio de Cali, nos informa que no procede a inscribir el documento oficio 1459, por cuanto no contiene actos sujetos a registro y lo devuelve, se agregará y se le oficiará nuevamente aclarándole que el oficio es simplemente informativo.

Como TRANSUNION, informa que procedió a marcar las obligaciones del deudor con el Banco de Bogotá, pero que siendo que en el oficio no se indica las otras entidades con las cuales tiene obligaciones, solicita se le informe al respecto, por lo cual, se le oficiará nuevamente indicándole lo pertinente.

Siendo que DATACREDITO, SUPERSOCIEDADES dan respuesta a los oficios que se les enviaron comunicándoles la apertura del presente proceso, se agregarán.

Finalmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ibagué, nos informa que no cursa proceso alguno contra el deudor, se agregará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RELEVAR a las liquidadoras Luz Andrea Salazar, Victoria Eugenia Parra y Patricia Monsalve Cajiao, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. DESIGNAR como LIQUIDADORES dentro del presente asunto a:

MARIO ANDRES TORO COBO mario.andres.toro@hotmail.com
Tel. celular: 3208172801

ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS thebriefcase.civil@hotmail.com
Tel. celular: 3127955061

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, zuleta.02@hotmail.com
Tel. celular: 3182529866

Quienes hacen parte de la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértasele que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

3. AGREGAR al expediente para que obre y conste el informe de la Cámara de Comercio de Cali. OFICIAR nuevamente aclarándole que el mismo es solo informativo.

4. OFICIESE a TRANSUNION informándole quienes son todos los acreedores de Jesús Alberto Garizabalo Charris.

5. AGREGAR las respuestas de DATACREDITO y SUPERSOCIEDADES, al igual que la del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ibagué, informándonos que no cursa proceso alguno contra el deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5fff986603b174e884d44290c0faec55bfdd8d9e05397b3cec4b0a40016f4**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3550

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00713-00
Tipo de Asunto:	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
	DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NAYDU JARAMILLO LILCHYN
Demandado:	MERY MARGOTH QUENGUAN NOGUERA
	MAGALI DEL CARMEN QUENGUAN NOGUERA

Vista la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal, que cumple con los requerimientos del auto anterior y con los requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite que corresponde, de acuerdo con los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa Reivindicatoria de Dominio con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.

2. NOTIFICAR a las demandadas Mery Margoth Quenguan Noguera y Magali del Carmen Quenguan Noguera, de esta providencia conforme a los arts. 292, 293, 301 del C.G.P.; y/o del art. 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. CORRER traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3160da11b27ccfda387a5be2f7e6603b7db5c93c7529c2d3bdc4778ee00cd9**
Documento generado en 22/09/2023 07:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3491

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00742-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante:	HAMILTON LUCUMI CHARA

Revisando el expediente digital se puede avizorar que la parte actora no realizo la subsanación del escrito de la demanda como se le indico en el auto Nro. 3394 del 05 de septiembre del 2023. Por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a031f4eb61a7c7a15c5e3fbbc3cbfdeccbb948b621d406f122e587cdcd4abb69**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3682

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00754-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	MARY HIDALGO PACHECO
Demandado:	WILLIAM FERNANDO OSORIO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual fue allegada subsanación de la demanda por parte del apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo resuelto mediante Auto No. 3440 de 7 de septiembre de 2023. Dicha subsanación fue presentada dentro del término de ley, subsanando los yerros indicados; Sin embargo, revisada la subsanación de la demanda y el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, esta Unidad Judicial advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, como se expone a continuación:

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, expresa:

> "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.(…)"

Por otra parte, el artículo 26 ibidem, indica:

> "La cuantía se determinará así:
>
> (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

A su vez, el artículo 20 del C.G.P., dicta:

> *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1.* De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. *(…)"*

Del análisis de las normativas citadas, confrontado con la manifestación del apoderado de la parte actora, que en el acápite de Cuantía, indica: "La cuantía de la demanda la estimo $175.401.000 DE PESOS (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE)", y al avalúo del predio que ascienda a la suma de $175.401.000.

Número Predial Nacional:	**76001010011030044001600000016**
Id Predio:	**0000201842**
Certificado a Nombre de:	**MARY HIDALGO PACHECO**
Dirección del Predio:	**KR 41 C # 26 C - 35**
Avalúo del Predio:	**$175.401.000**
Estrato:	**3**
Válido hasta	**31-Dic-2023**

Este Despacho Judicial, ha de rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por contener pretensiones superiores a 150 SMLMV; conforme a lo establecido en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por MARY HIDALGO PACHECO en contra de WILLIAM FERNANDO OSORIO, por carecer de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2c087fd43e3215c00b19d08c268c89b80e5d5d1666382eb5ad215b8142a482**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3680

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00795-00
Tipo de Asunto:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	**DISNEY ELAIDA SILVA HENAO**
Acreedores:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

Teniendo en cuenta, que el centro de conciliación ASOPROPAZ, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por DISNEY ELAIDA SILVA HENAO, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido por reparto a este despacho el conocimiento del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2.- DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la deudora DISNEY ELAIDA SILVA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.664.914, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3.- DESIGNAR como **LIQUIDADORES** del patrimonio de la deudora dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad; indicándoles que el cargo será ejercido per el primero que concurra a notificarse del presente Auto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 del Código General del proceso. Comuníqueseles el nombramiento por medio de Telegrama y

adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

Gladys Constanza Vargas Ortiz	gerenciajuridica@abogadosvyv.com	311 371 7445
Luis Fernando Caicedo Fernández	luisf_caicedo56@hotmail.com	315 365 9341
Patricia Monsalve Cajiao	patrimon-13@hotmail.com	316 297 2975

4.- FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de **$500.000,oo** M/CTE que serán asumidos por la deudora.

5.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores de la deudora DISNEY ELAIDA SILVA HENAO, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7.- OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora DISNEY ELAIDA SILVA HENAO, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes de la deudora, sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

8.- PREVENIR a todos los deudores de la señora DISNEY ELAIDA SILVA HENAO, para que las obligaciones a su favor sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al

liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9.- INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio de la insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 de la misma obra ritual.

10.- REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

11.- LIBRAR los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AFJL

Código de verificación: **af5e538c330e43a73ae033bf4b27db2d60ea2e22ebd1a4cea54d9c9ef344a626**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica